



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2509/2016 SS**

Tijuana, Baja California, a **seis de agosto de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2509/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el quince de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la determinación del crédito fiscal a su cargo en concepto de Impuesto Predial respecto del inmueble identificado como Lote *****₁, con clave catastral *****₂, del asentamiento denominado *****₁, con una superficie de 978.519 metros cuadrados.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

4.- El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora amplió su demanda en los términos del escrito visible en las fojas 74 a 82 de autos.

5.- El En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos del escrito recibido en la fecha mencionada, visible en las fojas 88 a 99 de autos.

6.- En fechas veintisiete de enero, siete de abril, veintinueve de junio, cuatro de septiembre y seis de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en el requerimiento de pago de un crédito fiscal municipal* en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal en concepto de impuesto predial a cargo del demandante respecto del inmueble con clave catastral *****², quedó probada en autos, con la copia certificada del requerimiento de pago de fecha *****³, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, respecto del inmueble mencionado, por la suma total de \$ *****⁴ pesos moneda nacional, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente al demandante, determinando a su cargo una obligación de carácter fiscal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

B.- Se procede al análisis de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento argüidos por la autoridad demandada.

1. Refiere en su escrito de contestación de demanda, que el juicio debe sobreseerse en razón de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la parte actora, tuvo conocimiento del acto impugnado el *****³, a través de la diligencia formal de notificación cuyas constancias exhibe con la contestación de demanda, y no como lo refiere el actor en su demanda, el *****³, a través de una llamada telefónica, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, quince de agosto de dos mil dieciséis, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento del acto impugnado a través de una llamada telefónica, es decir, en forma diversa a la que refiere la autoridad demandada. Ante tal afirmación, y la falta de notificación que arguye en la demanda, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibir las constancias de notificación correspondientes, tal cual lo hizo, y por tanto, el actor estuvo en aptitud de controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, derecho que ejercitó a través del escrito de ampliación de demanda, en el que controvierte la validez de dichas diligencias.

Lo anterior de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, **cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la**

demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 160344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: XV.4o.51 A (9a.)

Página: 4706

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 - Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. **Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor;** situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

En las relatadas condiciones, y a efecto de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, esta Sala tiene la obligación de analizar los argumentos planteados por las partes en relación con la legalidad o ilegalidad de las diligencias de notificación del acto impugnado, cuyas constancias exhibió la autoridad demandada en copia certificada con el escrito de contestación de demanda,

constancias que se encuentran visibles en las fojas 37 y 48 de autos, de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

La demandante argumenta que la diligencia de notificación es ilegal, en razón de que contraviene lo dispuesto por los artículos 49 fracción II inciso a) y 47 (sic) fracción XIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, toda vez que se practicó la diligencia en un LOTE BALDIO; que inclusive en la presunta diligencia de entrega de citatorio el notificador asienta que se constituyó en un lote baldío, lo que contraviene las disposiciones legales mencionadas, además de afectar el derecho de conocimiento pleno previo, de un acto que le ocasiona perjuicios pues se trata de la determinación de un crédito fiscal a su cargo.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de la misma argumentando que el demandante manifestó conocer del acto impugnado desde el escrito de demanda, e inclusive plantea motivos de inconformidad. En relación con la diligencia de notificación, refiere que esta se entendió con un pariente del mismo demandante, previo citatorio.

El artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, contrario a lo afirmado por el demandante, no establece lo que refiere el actor, sin embargo, para los efectos de este juicio, bajo el principio de que el particular sólo tiene la carga de manifestar los hechos constitutivos de su pretensión y esta Sala debe conocer derecho aplicable (*iura novit curia*), se advierte que el precepto al cual se refiere es el artículo 75 BIS A fracción XIII, en relación con el artículo 49 fracción I (el actor refiere la fracción II del texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****³), ambos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Baja California que disponen:

Artículo 49.-

...

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes **o documentos de actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Artículo 75 BIS A.-

XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación, **se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío**; de serlo, será notificado por edictos.

Ahora bien, el propósito de las notificaciones que la autoridad tiene la obligación de practicar, es que el gobernado conozca plenamente y en forma completa y oportuna el acto que pueda ocasionar una lesión objetiva a sus intereses, y así, estar en aptitud de cumplir con la obligación que se le impone, o, en su caso, de considerarlo ilegal, impugnar el mismo en la forma que considere pertinente. Este propósito o intención se ve colmado cuando la autoridad lleva a cabo la notificación correspondiente en los términos legales, a efecto de que se esté en la plena seguridad de que el gobernado tuvo pleno y completo conocimiento del acto a notificar.

Como se dijo al inicio de este numeral **1**, si el demandante manifiesta no haberse enterado del acto impugnado en forma completa a través de una notificación formalmente hecha, como así lo hizo el actor al señalar que tuvo conocimiento de que se le había determinado un crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial por una suma superior a los *******4** respecto del inmueble con clave catastral *******2**, por medio de una llamada telefónica, la carga de exhibir los documentos pertinentes se revierte a la autoridad, conforme a la tesis ya referida en este punto.

De las constancias aportadas en copia certificada por la autoridad demandada, visibles en las fojas 39 a 47 de autos, certificadas por el Director de Catastro Municipal, se advierte que la autoridad catastral cuenta con la documentación necesaria para llevar a cabo una notificación formalmente y en forma personal al demandante, y que el predio se encuentra clasificado como baldío.

En efecto, se exhibió copia certificada del avalúo emitido por el Subdirector de Catastro Municipal, relativo al inmueble identificado con la clave catastral *******2** en el que le asigna tal uso, concordando con lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda. Esta instrumental, aunada a la confesión de la autoridad efectuada en su

escrito de contestación de demanda en el sentido de que se trata efectivamente de un lote baldío, cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

De ahí que resultara obvio que siendo un predio baldío, la autoridad no podía legalmente llevar a cabo una notificación personal en dicho inmueble, conforme a la normativa mencionada, y necesariamente debió atender al diverso domicilio proporcionado por el hoy demandante en el contrato de comodato que estaba en archivos públicos, en aras de que se respetara el derecho de defensa del particular, esto es, el domicilio proporcionado por *****¹, en el contrato de comodato de fecha visible en las fojas 40 a 43 de autos, es decir el ubicado en *****⁵.

Lo anterior es suficiente para considerar que no pude tenerse por legalmente notificado al demandante del acto impugnado en la fecha que se indica en el acta de notificación de fecha *****³, y por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento de la existencia de un acto impugnado vía juicio contencioso administrativo estatal, la que se indica en la demanda, y como fecha de PLENO y COMPLETO conocimiento del acto impugnado con sus fundamentos y motivos, para los efectos de la posibilidad de ampliar la demanda, la fecha en que el demandante fue notificado y se le corrió traslado con las copias de la contestación de demanda y sus anexos, es decir, el *****³.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

2.- Refiere la autoridad demandada que el juicio es improcedente en razón de que no se probó la existencia de un acto administrativo definitivo toda vez que la parte actora manifestó en su escrito de demanda que se había enterado del mismo vía telefónica, por lo que no sabía de la existencia ni conocía el acto que pretendía impugnar.

La causal es notoriamente infundada e inoperante. El hecho de que el demandante desconociera en su totalidad el contenido del acto impugnado, como lo adujo en su escrito de demanda no implica necesariamente la inexistencia del mismo, sino que se tradujo, en el caso concreto, en un desconocimiento total y completo del acto impugnado, desconocimiento que, como se refiere en el

numeral que precede fue imputable a la autoridad, siendo que se insiste, ante la manifestación de desconocimiento completo del acto impugnado, la carga procesal de exhibir las constancias de la existencia del mismo y sus diligencias de notificación, recae en la autoridad demandada, en atención a lo previsto por los artículos 45 primer párrafo, 46 fracción II y 48 fracción V de la Ley del Tribunal, relacionados con la tesis referida en el numeral que precede cuyo texto y datos de localización son: Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203 , **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"**.

3.- Aduce la autoridad que la parte actora no dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII de la Ley del Tribunal, en la medida en que no señaló en sus motivos de inconformidad, que se actualizara ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal ni hay un desarrollo o estructuración lógico-jurídica que tenga como finalidad la configuración de alguna de dichas causales, en forma hilada y coherente, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción XI en relación con el artículo 47 fracción VIII de la Ley comentada.

El argumento en que se sustenta la autoridad es infundado. El efecto, el artículo 47 fracción VIII de la Ley del Tribunal, dispone que la demanda deberá indicar, entre otros requisitos, la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalado de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

La disposición legal mencionada no establece que deberá especificarse el numeral o precepto legal específico que establece la causal de nulidad, ni debe entenderse con tal rigorismo, de manera que deje sin defensa al particular y se convierta en una traba o trampa procesal, en razón de que, bajo el principio ya mencionado (*iura novit curia*) consistente en que al particular gobernado le corresponde la expresión de los motivos de inconformidad (no agravios en sentido estricto), es decir, los hechos constitutivos de su pretensión impugnativa y los motivos por los cuales considera ilegal un acto, y por su parte, al órgano jurisdiccional le corresponde subsumir lo anterior a las hipótesis normativas

aplicables, por ser su obligación conocer el derecho; basta que el demandante haga las manifestaciones fácticas necesarias y argumentos que considere oportunos, de manera que se entiendan los hechos y argumentos planteados, para que, en ejercicio de la obligación de atender a la litis, este órgano se encuentre en aptitud de resolver lo planteado.

Por ello, se declara infundada e inoperante la causal de improcedencia planteada.

No habiéndose planteado otra causal de improcedencia, y toda vez que de manera oficiosa, esta Sala no advierte la existencia de ninguna otra, se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis. La parte demandante refiere en los motivos de inconformidad planteados en la demanda y escrito de ampliación de demanda, que la autoridad demandada le aplica incorrectamente lo dispuesto por el artículo 75 BIS A fracción I, numeral 2 inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, toda vez que el bien objeto de la carga fiscal que se determinó a su cargo tiene como uso un servicio público, es decir, como cajón pluvial que sirve para que sean vertidas a la canalización del *****₁ las aguas pluviales provenientes del *****₁, por lo que su objeto no ha cambiado y en consecuencia no puede ser objeto del impuesto predial.

Precisa que siendo el objeto del inmueble un servicio público, le aplica la exención establecida en la fracción IX numeral 1 del mismo artículo 75 BIS A de la Ley citada, en relación con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque insiste, se encuentra destinado actualmente y no tiene otro uso que el de un servicio público que consiste en receptor y conductor de aguas pluviales provenientes del *****₁ y que sean vertidas a la canalización del *****₁.

La autoridad demandada sostiene la legalidad de su actuación, señalando que al inmueble referido no le corresponde la exención señalada por la parte actora en virtud del contenido del contrato de comodato exhibido por el actor y que obra en los archivos catastrales, con base en el cual se determinó el crédito fiscal impugnado, independientemente de las obligaciones con el propietario o de que se cumpla o no el objeto público, porque el sólo hecho de que el inmueble se encuentre a disposición de un particular y que tenga posibilidad de cumplir un objeto

distinto al público, torna imposible que se encuentre dentro del caso de exención.

Alega que en el contrato de comodato se refiere que el inmueble es un Derecho de Vía (pluvial), sin embargo, este se encuentra cerrado al público y que no se acredita que durante la vigencia del contrato se haya cumplido dicho objeto público. Que el uso que le da el actor es con claro aprovechamiento para sí mismo y no destinado al objeto público señalado en el contrato de comodato.

Del contenido de los anexos exhibidos por la autoridad demanda con su escrito de contestación de demanda, y el propio escrito de contestación de demanda, se advierte que el sustento por el que considera la autoridad que se causa el Impuesto Predial, es con motivo de la posesión que el demandante ejerce sobre el inmueble de que se trata, originada por el Contrato de Comodato exhibido también por el demandante, y con base en el cual llevó a cabo el Avalúo para la determinación del Impuesto predial visible en la foja 39 de autos, instrumental pública de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

A efecto de resolver lo conducente, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante la emisión del acto impugnado, consistente en la determinación de un crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial respecto del bien inmueble identificado como lote *****₁, con clave catastral *****₂ del asentamiento denominado *****₁, con superficie de 978.519 metros cuadrados, la autoridad demandada considera que la parte actora está obligada al pago del Impuesto Predial respecto del inmueble referido que posee el demandante de conformidad con el contrato de comodato que celebró con la Paraestatal *****₁.

La parte actora sostiene que el inmueble se encuentra dentro del caso de exención en razón del objeto a que se encuentra destinado el inmueble.

Lo anterior en atención a lo que dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que atiene al asunto que nos ocupa dispone:**

“Artículo 115 fracción IV: ...Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las

contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles....”

Ahora bien, del texto de la última parte del precepto legal invocado que dice: “...**Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público....**” se advierten las siguientes reglas:

1.- REGLA GENERAL.- Estarán exentos del pago de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del mismo artículo los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios.

2.- REGLA ESPECIAL.- Sólo cuando dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, existe obligación de pago de dichas contribuciones.

De esta regla especial, se advierten dos supuestos:

a.- Si los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios se encuentran dedicados a **fines administrativos** sí pueden ser objeto de determinación de pago de las contribuciones a que se refiere el precepto constitucional en consulta; y

b.- Si los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios se utilizan en un **propósito distinto de los**

de su objeto público, son también objeto de determinación de pago de la contribución mencionada (Impuesto Predial).

La Ley General de Bienes del Estado de Baja California dispone cuales bienes se consideran de dominio público y en especial cuales se encuentran destinados a un servicio público:

Artículo 2.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles **destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;**

III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por Ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos;

IV.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 21.- Son bienes destinados a un servicio público:

I.- Los edificios en que ejerzan directamente sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias de los Poderes del Estado.

III.- Los inmuebles de cualquier género que se destine a la función de las oficinas públicas del Estado.

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado.

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado.

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados a los Municipios, así como los prestados y arrendados para servicios u oficinas federales.

VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra, para solventar problemas en materia de vivienda.

VIII.- Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.



BAJA CALIFORNIA

IX.- Cualesquiera otros adquiridos mediante expropiación destinados exclusivamente para un servicio público.

Del texto del precepto constitucional mencionado, se advierte que **lo relevante para determinar si un inmueble se encuentra dentro de la regla de excepción es precisamente el destino que tenga el inmueble de que se trata.**

En relación a las superficies que por disposición Constitucional no se encuentran dentro de la regla de excepción por estar destinadas a **propósitos distintos a los de su objeto público, se hace necesario puntualizar lo siguiente:**

Existen tantos conceptos de servicio público como tratadistas del derecho administrativo, sin embargo el más aceptado en nuestro sistema jurídico lo define como “...**la actividad técnica que de manera general, uniforme, regular y continua, realiza el Estado por sí o a través de los particulares, conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la satisfacción de necesidades colectivas de interés general....**” (Compendio de Derecho Administrativo, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinoza. Primer Curso, Ed. Porrúa., México 2005, pág. 369)

En relación a sus notas distintivas, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito emitió la siguiente tesis:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: **1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza** y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. **2. Esta actividad es asumida por la administración pública** de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. **3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta,** es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. **4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general.** 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.4o.8 A

Amparo directo 341/2004. Transportes Imperiales, S. de R.L. de C.V. 21 de abril de 2005. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Faustino Cervantes León. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1538. Tesis Aislada.

De lo expuesto con antelación deviene que, a efecto de determinar si el bien dado en comodato al demandante se encuentra dedicados al objeto público para el que fue destinado (Derecho vía para Pluvial), se hace necesario precisar lo siguiente:

El demandante afirma que el inmueble se encuentra destinado precisamente a su objeto de derecho público, es decir, para el establecimiento de un cajón pluvial, por ser la desembocadura del torrente pluvial proveniente del *****₁, hacia la canalización del *****₁.

Ahora bien, si como **Servicio Público se entiende la Actividad del Estado encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, y este tiene como notas distintivas:** “1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública...”, es dable concluir que para la satisfacción de esta necesidad colectiva de interés general se requieren obras públicas pluviales para la debida conducción de torrentes de arroyos.

Por ello, esta Sala considera que si el bien inmueble de que se trata, se encuentra destinado al objeto consistente en la debida conducción de un torrente pluvial mediante las obras conducentes (cajón pluvial), debe considerarse como afecto al objeto público, independientemente de que lo detente un particular a través de un comodato, o de que este contrato se haya suscrito conforme o no a derecho.

Conforme a lo anterior, es inexacta la afirmación que la demandada plantea en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el sólo hecho de que el demandante tenga la posesión del inmueble mediante un

contrato de comodato que suscribió con la paraestatal *****₁ lo torna susceptible de ser gravado mediante el Impuesto Predial, porque en primer lugar, la Paraestatal sigue siendo propietaria del inmueble, y lo primordial es entonces, si este inmueble se encuentra dedicado al objeto público al cual fue destinado.

A efecto de probar lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Informe de Autoridad, a cargo del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California (INDIVI) (quien recibió los inmuebles propiedad del *****₁ según acuerdo de extinción de dicha paraestatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *****₃), mismo que fue rendido a través de su Director General el *****₃, y que obra en las fojas 57 a 58 de autos y anexos, del cual se advierte que la autoridad informa a esta Sala que:

Que sí tiene registrado el inmueble identificado como lote *****₁ al cual le corresponde la clave catastral *****₂ del asentamiento denominado *****₁.

Que dicho lote sí lo tiene registrado como Derecho de Vía, inscrito en la partida *****₆ de fecha *****₃, inscrita a nombre de *****₁ como fiduciario dentro del fideicomiso que representa a través de *****₁.

Que dicho inmueble sí colinda con los lotes *****₁ y que sí se encuentra destinado para pluvial conforme al acuerdo dictado por el Ejecutivo Municipal de esta Ciudad, publicado el *****₃.

Exhibe al efecto copia de la inscripción del inmueble así como plano donde se ubica el derecho de vía.

Las partes no hicieron manifestación alguna con respecto al mencionado informe dentro del plazo que se les concedió mediante auto de fecha *****₃.

Informe de Autoridad, rendido por el Director de Catastro de Tijuana, visible en la foja 56 de autos, del cual se advierte que la autoridad informa que efectivamente la clave catastral *****₂ corresponde a *****₁ y que se encuentra a nombre de *****₁.

Informe de Autoridad, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, visible en

-Después de realizar una búsqueda exhaustiva en archivos y registros de su Dirección Técnica, no localizó información relacionada con el inmueble relativo a ese juicio.

-No cuenta con información de la lotificación del asentamiento denominado *****₁.

-Del análisis del polígono incluido en el Acta de Deslinde catastral que se le remitió, el cual consistió en superponer el polígono sobre el plano de demarcación del cauce y zona federal del *****₁, y la declaratoria de propiedad nacional número *****₇ de fecha *****₃, publicado en el Diario Oficial de la Federación del *****₃, aviso de demarcación de fecha *****₃, publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****₃, así como de imágenes satelitales, pudo determinar: Que el predio resulta ser la desembocadura del torrente pluvial del arroyo proveniente del *****₁ a la canalización del *****₁; Que el predio colinda al este con la vialidad conocida como *****₁, la cual se encuentra sobre en embovedado del cajón pluvial que se encuentra dentro del polígono analizado; que el predio colinda al Oeste con cajón pluvial sobre el cual corre la vialidad conocida como *****₁.

-De los trabajos mencionados concluye que el predio materia del juicio es propiedad nacional conforme a lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional, 3 fracciones XI y XLVII, 113 fracciones III y VII, así como 116 de la Ley de Aguas Nacionales; 3 fracción I y 6, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, que por tanto se encuentra bajo su administración y custodia en los términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 9 y 12 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y que por tanto las pretensiones o reclamos de la actora relacionadas con dicho bien deben ser dirimidas por su representada o bien por órganos jurisdiccionales de carácter federal en los términos del artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales.

De los informes de autoridad mencionados, mismos que concatenados entre sí adquieren valor probatorio pleno en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones de acuerdo con su actividad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, queda demostrado que:

El bien inmueble respecto del cual se determinó el crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial a cargo del demandante, es el identificado como lote *****₁ conclave catastral *****₂, que dicho bien inmueble se encuentra ubicado precisamente en la desembocadura del torrente pluvial del arroyo proveniente del *****₁ a la canalización del *****₁, por lo cual, en principio el objeto del mismo era la ubicación de obras necesarias para conducir dicho torrente pluvial hacia la canalización del *****₁.

Ahora bien, respecto a lo considerado por la autoridad informante Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de



Cuando la Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, ello es una cuestión de derecho que está fuera de sus facultades determinar a través de un Informe de Autoridad, por lo que lo referido en cuanto a la competencia que considera se surte a favor de los Tribunales Federales, se tiene que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la función jurisdiccional en el Estado corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinando a nivel constitucional su creación en los siguientes términos:

“Artículo 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”

En concordancia con el precepto constitucional citado, los artículos 1 y 2 de la Ley del Tribunal, señalan:

“Artículo 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un Órgano Constitucional Autónomo independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

“Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten **entre la Administración Pública del Estado, Municipios, o sus Organismos Descentralizados y los particulares**; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

A su vez, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal establece:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio los particulares.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En el presente Juicio, se impugna una resolución emanada de una autoridad Municipal en los términos de los artículos antes mencionados, que otorgan competencia a esta Sala para conocer del presente Juicio, máxime cuando de autos se deduce que el bien inmueble materia del crédito fiscal impugnado, fue inscrito a nombre de la fiduciaria del *****₁, y que a la postre paso a formar parte del patrimonio de *****₁, como entidades Para-municipal y Descentralizada del Gobierno Estatal de Baja California.

Ahora bien, para acreditar que el objeto al que efectivamente y de hecho se destina el inmueble referido, la parte demandante ofreció como prueba de su parte la **Inspección o Reconocimiento Jurisdiccional** en dicho inmueble, la cual se llevó a cabo por personal autorizado de esta Sala, en diligencia de fecha *****₃, en la cual se dio fe de que en el inmueble se encuentra un letrero que dice "Prohibido tirar basura", que se trata de un lote baldío, el cual cuenta con un cajón pluvial de concreto del cual provienen escurrimientos de agua, que colinda con la *****₁ y se encuentra delimitado por un cerco con marco de madera y alambre de púas con una puerta de acceso sin candados ni seguros y un área contigua a dicha puerta con libre acceso al inmueble, que hay basura esparcida en el inmueble, sin ningún asentamiento humano visible. Lo anterior se corrobora con las impresiones fotográficas tomadas y anexas al acta de la diligencia correspondiente. Acta e impresiones fotográficas que se encuentra visibles en las fojas 124 a 133 de autos.

La autoridad demandada no ocurrió al desahogo de dicha diligencia no obstante estar debidamente citada, ni alegó o redarguyó de falso lo asentado en dicha diligencia

o las impresiones fotográficas tomadas como parte de la misma.

Esta probanza, adminiculada con los Informes de Autoridad ya valorados, prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para acreditar que el bien inmueble respecto del cual se determinó el crédito fiscal a cargo del demandante se encuentra destinado a un servicio público, es este caso, la conducción de aguas pluviales provenientes del arroyo del *****₁

El artículo 75BIS A fracción I numeral 2 inciso D) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que dispone:

Artículo 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

1.- ...

2.- La **posesión** de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:

A) ...

B) ...

C)...

D).- Cuando la ejerzan entidades paraestatales **o particulares**, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, **para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

Así, en el caso que nos ocupa, el aspecto total para determinar si un bien propiedad de la Federación, Estados o Municipios es del dominio público y por tanto se encuentra exento de causación del Impuesto Predial, es el objeto al cual se encuentre efectivamente destinado.

Por tanto, el inmueble mencionado, mientras se encuentre afecto al servicio público ya referido al que fue destinado, se encuentra dentro del caso de excepción de causación del Impuesto Predial, establecido en el artículo 75BIS A fracción IX numeral 1 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en relación con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, se



RESUELVE

ÚNICO.- Con base en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación, notificación y requerimiento del crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial a cargo del demandante, respecto del bien inmueble identificado con clave catastral *****₂ identificado como Lote *****₁ del asentamiento denominado *****₁, y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 40 en página 1, 9, 11, 12, 16, 17, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Clave Catastral, con 9 en página 1, 8, 12, 17, 18 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 3, 7, 9, 17, 18 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Partida, con 1 en página 17.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Declaratoria de Propiedad, con 1 en página 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2509/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/19-11-2024

